

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1700/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





Respecto a un servidor público, solicitó: ¿En qué fecha empezó a trabajar?, ¿Qué cargos a ocupado y en que periodos?, ¿Qué cargos ha ocupado y en que periodos?, copia de los nombramientos que ha tenido y su curriculum vitae.

No recibí la información pública solicitada.





¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez **Consideraciones importantes:** En razón de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que la persona recurrente se inconformara sobre la misma. No obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de Ciudad	la	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federa	al	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la	
Transparencia u Ó	rgano	·	
Garante		Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparenc	cia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisió	n	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Alcaldía		Alcaldía Venustiano Carranza	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1700/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1700/2021, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, en sesión pública se DESECHA el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de julio, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 043100097121, señalando como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento la "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y en la modalidad en la que solicita el acceso a la información indicó "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El cuatro de octubre, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la

Plataforma Nacional de notificando Transparencia, el oficio

DGA/DRH/3226/2021, y sus anexos suscritos por el Director de Recursos

Humanos de la Alcaldía, de fecha nueve de septiembre de 2021.

III. El cuatro de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión,

inconformándose medularmente por la falta de respuesta mencionando que el

Sujeto Obligado sin fundar y motivar su actuación violenta mi derecho de acceso

a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud.

IV. Mediante acuerdo del doce de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la

parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 043100097121 que

obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el oficio

DGA/DRH/3226/2021, y sus anexos suscrito por el Director de Recursos

Humanos de la Alcaldía, para que aclarara sus razones o motivos de

inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia

que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Apercibiendo a la parte recurrente para el caso de que no desahogará la

prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE

TENDRÁ POR DESECHADO.

A info

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente,

"Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT" el día

veinticinco de agosto.

info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.



info

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de octubre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio DGA/DRH/3226/2021, y sus anexos suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía, el Comisionado





Ponente, determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud:

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad que aún no ha recibido respuesta alguna, por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio para recibir su respuesta "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".



Observando de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia. se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de septiembre, notificó una respuesta tal como se observa en la siguiente pantalla:

Fecha Ultima Respuesta: 04/10/2021

Respuesta: SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del INFOMEX, con No. de folio 0431000097121 recibida el 26 de julio del año 2021, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada. En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Atentamente Unidad de Transparencia

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

Otro Medio de Entrega: Justificación para exentar pago: Lengua indígena o localidad:

Municipio:

Formato accesible:

Así al desplegar el archivo denominado "Adjunto Respuesta, se observó que este contiene el oficio DGA/DRH/3226/2021 y sus anexos suscritos por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía, el cual de la lectura realizada a la respuesta emitida su contenido se encuentra relacionado con la información requerida en el folio 0431000097121, que nos ocupa.

En consecuencia, la prevención fue procedente, toda vez que en la solicitud la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se localiza el oficio de respuesta. En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la

información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido

en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención fue notificado, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, el día trece de octubre de dos mil

veintiuno, por lo que término para desahogar la prevención corrió del

catorce al veintiuno de octubre.

Ainfo

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de

promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial

de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto.

En consecuencia, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo

el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la

Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado

al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

Ainfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, **con los votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO